

INFORME SECRETARIAL.

En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que ha sido recibido del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá V., a donde se había remitido inicialmente por haberse declarado impedido el entonces titular de este Juzgado. Viene del Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales, remitido para surtir CONSULTA a la sentencia proferida.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron término debido a la pandemia ocasionada por el Covid-19.

VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 08 de marzo de 2021

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario  
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0218.

DEMANDANTE: ENRIQUE TOIBER ARZUAGA (Seguridad Social).

DEMANDADA: ENRIQUE TOIBER ARZUAGA.

RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-2017-00298-01

Guadalajara de Buga V., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede se AVOCARÁ el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga, para imprimirse el grado jurisdiccional de Consulta a la sentencia proferida, para lo cual se procederá a fijar fecha de audiencia.

Exhórtese a las partes y sus apoderados judiciales para que, de no haberlo hecho, alleguen las direcciones electrónicas respectivas, ya que la audiencia a celebrarse será en forma VIRTUAL.

Sin más consideraciones, por innecesaria, el Despacho,

RESUELVE:

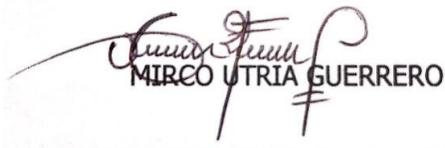
PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para celebrar AUDIENCIA a fin de proferir SENTENCIA de segunda instancia, el día **17 DE MARZO DE 2022 A LAS 2 P.M.**

TERCERO: EXHORTAR a las partes para que, de no haberlo hecho, alleguen las direcciones electrónicas respectivas, ya que la audiencia a celebrarse será en forma VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGA PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No.038 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 09 Marzo 2021

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que de folio 160 a 164 obran solicitudes del apoderado judicial de la parte demandante, referente a las medidas cautelares solicitadas en el presente juicio ejecutivo.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron

VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 09 de marzo de 2021.



REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0119

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA (Seguridad Social).

DEMANDANTE: PROTECCION S.A.

DEMANDADO: BUGATEL S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00024-00

Guadalajara de Buga V., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, observa el Juzgado que de folio 160 a 164 obran escritos allegados por el señor apoderado judicial de la parte accionante solicitando dar impulso procesal al presente proceso y la reactivación de las medidas cautelares solicitadas, petición que si bien es de recibo por parte del Juzgado, cabe indicar a la parte demandante que en cuanto a los dineros aquí recaudados en razón a las medidas cautelares decretadas le fueron entregados tal como obra al proceso y en lo referente a “...reactivar las medidas cautelares...”, debe señalarse que una vez decretadas las mismas las entidades respectivas deben cumplir con lo ordenado en la forma indicada por la comunicación del Juzgado, lo que inicialmente se llevó a cabo por las distintas entidades bancarias y continúa vigente en razón a dichas comunicaciones, lo que conlleva a concluir que lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte actora se hace totalmente innecesario.

Ahora si se trata de nueva medidas cautelares en contra de la entidad accionada, el Juzgado exhorta al apoderado judicial a fin de que solicite las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:



**PRIMERO:** ESTESE el apoderado judicial de la parte demandante a lo ordenado inicialmente por el Juzgado con relación a las medidas cautelares decretadas las que a la fecha se encuentran vigentes.

**SEGUNDO:** EXHORTAR al apoderado judicial de la parte actora para que si a bien lo tiene, allegue solicitud de nuevas medidas cautelares.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No.039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: Marzo 10/2021



REINALDO ROSCO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente INCIDENTE DE DESACATO informándole que ante llamada telefónica al Abogado JUAN CAMILO LIS NATES al abonado celular No. 315-4612812, éste me manifestó que por favor se ARCHIVARA este incidente pues a la accionante le fue reconocida PENSIÓN.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos judiciales en razón a la pandemia-Covid-19.

VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 09 de marzo de 2021.

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0219

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO (ACCIÓN DE TUTELA)  
ACCIONANTE: ESPERANZA PAYAN ESCOBAR  
ACCIONADA: COOMEVA EPS S.A.  
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-2019-00168-00

Guadalajara de Buga V., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante lo indicado por el señor apoderado judicial de la accionante, el Juzgado acepta lo solicitado y ordenará tener por cumplido lo ordenado en la acción constitucional de la referencia, ordenándose en consecuencia el ARCHIVO del presente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER CUMPLIDA por parte de la accionada la Sentencia de Tutela No. 0004 del 24 de julio de 2019; En consecuencia, DECLARAR la terminación del presente trámite.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUMPLASE

El Juez

RPG

MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO 1º LABORAL  
DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

En Estado No 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: Marzo 10/2021

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que los Fondos de Pensiones demandados contestaron la demanda (Fls. 77 a 92 y 104 a 140).

Igualmente le hago saber que COLPENSIONES solicita LLAMAR EN GARANTIA a la codemandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PROTECCIÓN S.A.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos judiciales debido a la pandemia ocasionada por el Covid-19.

VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 9 de marzo de 2021

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0221

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: GLORIA CONSUELO LOPEZ HERRERA  
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. (Nulidad Traslado).  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00230-00

Guadalajara de Buga V., (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que las demandadas presentaron sus escritos de respuesta a la demanda dentro del término legal de 10 días; escritos vienen ajustados a los postulados del artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual habrá de tenerse por contestada en legal forma la misma.

Ahora bien, con relación al LLAMAMIENTO EN GARANTIA que COLPENSIONES hace en su contestación a la demanda, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., (Fl. 90), debe indicarse que el mismo NO reúne los requisitos establecidos en el Art. 65 del C.G.P., esto es, aquellos exigidos para el libelo introductorio, lo que se hace necesario, a efectos de que se expongan en forma clara y precisa los hechos en que se apoya la citación del llamado al proceso y las razones de derecho que sustenten la actuación, todo lo cual tiene como finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que



se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, todo ello con el fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al llamado en garantía, independientemente que éste se halle vinculado ya al proceso.

En virtud a lo expuesto en antelación, habrá de concederse el término de cinco (5) días hábiles a la apoderada judicial de COLPENSIONES a efectos de que subsane el llamamiento en garantía deprecado en los términos antes indicados.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** en legal forma la demanda por parte de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

**SEGUNDO: INADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** solicitado por COLPENSIONES a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles a COLPENSIONES, para que subsane las deficiencias indicadas al escrito de llamamiento en garantía.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a la firma de abogados ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., para que represente en este proceso a COLPENSIONES (FIs.93 y 94).

**QUINTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN** que del poder conferido la firma mencionada ha hecho en la persona de la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., a quien se le reconoce personería para que continúe representando en este proceso a COLPENSIONES (FI.92).

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, con C.C. No. 41.599.079 y T.P. No. 64.937 C.S.J., para que represente en este proceso a PROTECCIÓN S.A. (FI. 102 y 103).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

R.P.G.

**JUZGADO 1° LABORAL  
DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

En Estado No 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: Marzo 10/2021

  
REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que NO se ha dado cumplimiento por el apoderado judicial de la parte actora a lo ordenado en auto que antecede.

VACANCIA JUDICIAL: Del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 9 de marzo de 2021.

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0222

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VASQUEZ  
DEMANDADO: ELVIRA PIEDRAHITA DE GUZMAN y COLPENSIONES.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00340-00

Guadalajara de Buga V., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en auto que antecede se había solicitado al señor apoderado judicial de la parte demandante informar si en el lugar rural donde se menciona se ubica a la demandada Sra. ELVIRA PIEDRAHITA DE GUZMAN existe INSPECCIÓN DE POLICIA a fin de ordenar la notificación y traslado de la demanda a la demandada a través de ese funcionario público, lo que no ha sido informado a la fecha al Juzgado, razón por la cual habrá de exhortarse nuevamente al apoderado judicial de la parte actora para que allegue dicha información a la mayor brevedad posible.

Ahora bien, respecto a la dirección electrónica de la señora PIEDRAHITA DE GUZMAN, en el memorial visto a folio 85 el apoderado judicial informa que NO se tiene conocimiento respecto de la misma, razón por la cual en tal sentido se hace entonces absolutamente necesario informar lo anteriormente enunciado en párrafo que antecede, pues de no poderse llevar a cabo la notificación y traslado a la demandada conforme se ha ordenado, deberá entonces solicitarse por la parte actora lo que en derecho corresponda.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto igualmente se hace necesario aclarar respecto de la notificación y traslado a la demandada Sra. ELVIRA PIEDRAHITA DE GUZMAN, que en caso de allegarse la dirección exacta de su residencia o domicilio, así sea en la zona rural y de poderse llevar a cabo la misma, ésta deberá cumplirse bajo los parámetros establecidos por el Art. 6º, Inc. 4º del Decreto 806 de 2020, es decir, se acreditará la notificación y el traslado remitiendo en forma física copia de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

**PRIMERO:** EXHORTAR por segunda vez al apoderado judicial de la parte demandante para que se sirva informar a la mayor brevedad posible si para la región rural en donde queda ubicado el lugar de residencia o domicilio de la demandada, Sra. ELVIRA PIDRAHITA DE GUZMAN, de quien se dice es la HACIENDA CHAMBERY y LA ELVIRA-Corregimiento de Guabas-Municipio de Guacarí Valle, existe INSPECTOR DE POLICIA, a fin de ordenar la notificación a través del citado funcionario público.

**SEGUNDO:** LLEVESE A CABO LA NOTIFICACIÓN y TRASLADO a la demandada, Sra. ELVIRA PIEDRAHITA DE GUZMAN, conforme a lo establecido por el Art. 6º, Inc. 4º del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en forma física al lugar de residencia o domicilio de la demandada, ante la imposibilidad de allegarse su dirección electrónica; ello si se lleva a cabo dicha notificación en la forma mencionada en el numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 39 de hoy se  
notifica a las partes este  
auto.

Fecha:

**10/marzo/2021**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario